



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00933-00
ACCIONANTE: BEATRIZ SOTO CHARRY.
ACCIONADA: AFP PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **BEATRIZ SOTO CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.667.531, de 64 años, se encuentra afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., de quien pretende obtener el pago de su pensión de vejez y, luego de realizar un recuento de su historia laboral, afirmó que desde el 1º de agosto de 1993 al 15 de noviembre de 1995 laboró con la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá, es así que en el mes de marzo de 2017 solicitó ante la convocada el reconocimiento de la prestación económica quien le indicó que, iniciarían el reconocimiento y pago del bono pensional, sin embargo telefónicamente le indicaron que no era posible reconocer la pensión, pues la certificación del tiempo cotizado con la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá presentaba inconsistencias.

En el año 2019 presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro por la vulneración al derecho fundamental de petición, y en mayo de 2020 intentó radicar ante la AFP convocada derecho de petición solicitando información del estado real de su reclamación y, ante el Ministerio De Hacienda y Crédito Público, empero, debido a la pandemia, los mismos fueron devueltos.

Que en agosto del 2021 instauró acción de tutela contra la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá la cual prosperó y le ordenaron le reconstruyeron la hoja de vida y expidieran la certificación aclarando las fechas exactas en que laboró, dicha Notaria expidió la certificación electrónica de tiempo laborado, sin embargo, la AFP seguía negando su pensión de vejez, ya que no se observaba la correspondiente actualización en el aplicativo CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual en enero del 2022 radicó nuevo derecho de petición ante el Ministerio De Hacienda y Crédito Público con el fin le dieran solución a su error, quien le indicó que, la corrección debía adelantarla la Notaría con certificaciones de tiempo y salario a través del sistema CETIL ya que presentaba traslados en los tiempos laborados por tres empleadores diferentes.

Finalmente informo que fue diagnosticada con cáncer gástrico en enero del 2022 pasando a proceso de quimioterapia desde el 13 de mayo de 2022 y actualmente se encuentra incapacitada hace más de seis meses y, su empleador

la notaría primera del círculo de Bogotá le solicitó le informará el estado de su reclamación pensional, ya que, indicó procede el pago de incapacidades por parte de la AFP la cual ha sido ineficiente, pues ya pasado más de seis años sin obtener respuesta a su reclamación pensional por vejez, afectando sus derechos fundamentales y, asegura encontrarse desprotegida de sus derechos fundamentales.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la AFP Porvenir S.A., *“sea reconocida (...) la prestación económica a que tiene derecho, como producto de haber cumplido con los requisitos de edad y con las semanas para acceder a la pensión de vejez”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 1º de agosto del presente año, se ordenó la notificación a la accionada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, expuso que: *“BEATRIZ SOTO CHARRY a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado. La no radicación obedece a que las entidades responsables de la historia laboral válida para bono pensional no han corregido las inconsistencias y por lo tanto el mismo no ha sido reconocido y pagado por el emisor y los contribuyentes”*.

Agregando que: *“...no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste a la señora LUZ MARINA CUADROS CORDERO mucho menos con juicios de valor. ...Como hasta ahora se ha expuesto, el trámite adelantado por el accionante es la reconstrucción de historia laboral válida para bono pensional. ...No se puede atender favorablemente pretensión invocada en la presente acción constitucional, puesto que a la fecha no se ha radicado reclamación normal de pensión, lo que impide determinar la prestación que en derecho corresponde. La no radicación corresponde a la omisión por parte de la NOTARIA 6 DE Bogotá, no ha resuelto el conflicto de traslapes que presenta la historia laboral reportada válida para bono pensional.”*.

EL MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES precisó que: *“...la accionante señora BEATRIZ SOTO CHARRY ha radicado dos derechos de petición ante esta Oficina los cuales han sido resueltos en termino y de fondo, el primero en fecha 17 de mayo de 2018, en el cual solicitaba: “información de su bono pensional” al cual se le dio respuesta mediante Oficio Radicado 2-2018-018898 de fecha 12 de junio de 2018 y el segundo fue radicado el 03 de enero de 2022 en donde solicita modificación o ajuste en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, la certificación de historia de tiempos y salarios a nombre de la Sra. BEATRIZ SOTO CHARRY identificada con cédula de ciudadanía No. 51.667.531 expedida por la entidad ZAMORA ÁVILA MIGUEL ANTONIO - NOTARIA 6 DE BOGOTÁ por el tiempo que laboró, a la misma se le dio respuesta mediante Oficio Radicado 2-2022-002578 de fecha 21 de enero de 2022”*.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** adujo que la accionante había elevado solicitud la cual fue contestada por correo electrónico el 25 de febrero de 2022 y, luego de indicar el procedimiento para el reconocimiento de pensión y el diligenciamiento de los aplicativos CETIL y demás frente al acaso de la señora SOTO CHARRY, manifestó que: *“...respecto a la Historia Laboral de la Señora SOTO que esta Superintendencia, al emitir la Certificación de Aportes Nro. CF-029-08, –la cual fue expedida en mayo 28 del 2008, de conformidad con la información que obra en el expediente de la Notaría Sexta (06) del Círculo Bogotá DC., el cual reposa en el archivo físico del extinto FONPRENOR–, dio cumplimiento al trámite Pensional que tiene a cargo, en esta etapa del proceso de reconocimiento y pago de Cuota parte de Bono Pensional. Así las cosas, esta Entidad considera que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha vulnerado los derechos de forma directa, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., ni de manera indirecta a la Señora BEATRIZ SOTO CHARRY, motivo por el cual en la actualidad la presunta violación carece de objeto material”*.

La **ARL SURA** manifestó que: *“...la accionante presenta cobertura activa con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa PIESCHACON FONRODONA HERMANN, en calidad de trabajador dependiente, iniciando el día 16 de marzo de 2017 hasta la vigente fecha”*.

Añadió que la *“accionante no registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente, así como tampoco se han dado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a las pretensiones de la tutela.”*, por lo que solicitó falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** solicitó la denegación de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, además que en la base de datos no se encuentra reporte alguno de la accionante y, la **EPS SANITAS** informó que la accionante *“se encuentra afiliada a EPS Sanitas desde el 1 de agosto del 2018 como cotizante dependiente de la empresa HERMANN PLES CHACON con Nit. 79.150.176”* y con incapacidades desde el 23/01/2022 hasta el 27/07/2022 por el diagnóstico C169 y, luego de realizar un recuento de acceso a pago de incapacidades, e indicar que ha prestado el servicio de salud, de manera ininterrumpida, solicitó la denegación de la acción por falta de legitimación en la casusa por pasiva.

Finalmente, el **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** y la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, luego de ser notificadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, en razón al no haberse dado el reconocimiento de la pensión alegada por la accionante y de la cual asegura tener derecho.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, *“[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad,*

sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.

La sentencia T 337 del año 2018 precisó el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, lo cual implica que, por regla general, la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, por cuanto se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Así mismo acentuó que: “[e]s bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia”. Por lo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

El principio de subsidiariedad, aseguró la Corte se “[f]inca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”.

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la solicitud de beneficio pensional, por cuanto la accionante alega haber adelantado el trámite de ley ante las administradoras de fondo de pensiones correspondientes al igual que ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de bonos pensionales, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación laboral, particularmente, en materia de pensiones.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que: **“..el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (...)”** (Sentencia T-724 de 2013).

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar la interesada con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, para solicitar su beneficio pensional bajo la modalidad correspondiente. Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a que, si bien, la accionante menciona haber acudido directamente ante las administradoras de fondos de pensiones correspondientes, al igual que ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de bonos pensionales, nótese que en el informe rendido por la accionada mencionó que, la gestora no había elevado solicitud alguna ante esa entidad con la finalidad de obtener el pago de pensión de vejez, sino que solo reposa la radicada en el año 2017, empero, referente a rectificación de la historia laboral, situación que fue resuelta en su oportunidad, pues faltaban semanas por reportar de la Notaria 6 del Circulo de Bogotá.

Así mismo, el Ministerio de Hacienda enfatizó que la accionante había radicado dos solicitudes para el registro de las semanas faltantes en CETIL, lo cual indicó que: *“...el primero en fecha 17 de mayo de 2018, en el cual solicitaba: “información de su bono pensional” al cual se le dio respuesta mediante Oficio Radicado 2-2018-018898 de fecha 12 de junio de 2018 y el segundo fue radicado el 03 de enero de 2022 en donde solicita modificación o ajuste en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, la certificación de historia de tiempos y salarios a nombre de la Sra. BEATRIZ SOTO CHARRY identificada con cédula de ciudadanía No. 51.667.531 expedida por la entidad ZAMORA ÁVILA MIGUEL ANTONIO - NOTARIA 6 DE BOGOTÁ por el tiempo que laboró, a la misma se le dio respuesta mediante Oficio Radicado 2-2022-002578 de fecha 21 de enero de 2022”*

Frente al escenario expuesto es de resaltar que, si bien la situación planteada por la accionante podría constituir violación a un derecho de tipo legal, no alcanza a generar vulneración a algún derecho constitucional fundamental, por tratarse de una discusión de tipo laboral en el ámbito de la seguridad social y, por

ende, es la jurisdicción Ordinaria quien en una actuación propia y con las garantías respectivas analice y defina la viabilidad del reconocimiento pensional aquí reclamado.

De ahí que cuando los derechos debatidos son de rango estrictamente legal atendiendo a las situaciones fácticas expuestas por el accionante, no es posible acudir a la acción de tutela, en la medida que ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de carácter legal. En consecuencia el actor constitucional no sólo cuenta con mecanismos legales, sino también judiciales a los que puede acudir para lograr la protección de sus derechos, al interior del proceso respectivo y ventilar el inconformismo frente a la modalidad de pensión y nulidad de afiliación a la AFP y demás que considere pertinentes.

De otra parte, tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte y acredita que la tutelante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, ha sostenido “...cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”¹.

Además, recuérdese que la EPS Sanitas manifestó que, si bien la accionante se encontraba incapacitada, las mismas han sido pagadas sin interrupción, situación que no desmintió la gestora, por lo que el mínimo vital tampoco se ve vulnerado.

En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **BEATRIZ SOTO CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.667.531, en contra de AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

¹ Sentencias T-275 de 2012, T-525 de 2007, T-535 de 2003, T-199 de 2004 y T-640 de 1996.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714884b9716092b4abf378751a9cef7a9e6ba4a16872d9c939d66e7468921551**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>